

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-466/2009**

**ACTOR: FILEMÓN NAVARRO  
AGUILAR**

**ÓRGANO RESPONSABLE:  
PARTIDISTA COMISIÓN  
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JORGE JULIÁN  
ROSALES BLANCA**

México, Distrito Federal, a cinco de mayo de dos mil nueve.

**VISTAS** las constancias que integran el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-466/2009**, turnado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintiuno de abril de dos mil nueve, Filemón Navarro Aguilar presentó, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la resolución dictada por ese órgano partidista el trece de abril del mismo año, en el recurso de inconformidad INC/GRO/570/2009,

## **SUP-JDC-466/2009**

interpuesto por el ahora actor, mediante el cual impugnó los resultados del Segundo Pleno Extraordinario Electivo del Séptimo Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que se aprobó la lista de candidatos a diputados federales, por el principio de representación proporcional, del citado instituto político.

**II. Recepción y registro en Sala Regional.** El veintiséis de abril del año en que se actúa, fue recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Filemón Navarro Aguilar, con sus anexos. De igual forma, se recibió el respectivo informe circunstanciado, rendido por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

El citado juicio quedó registrado, en el Libro de Gobierno de la mencionada Sala Regional, con la clave SDF-JDC-163/2009.

**III. Resolución de incompetencia.** Mediante resolución dictada el día treinta de abril del año en que se actúa, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, declaró carecer de competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Filemón Navarro Aguilar, conforme a las consideraciones y puntos resolutivos siguientes:

**SEGUNDO. Remisión.** Este órgano jurisdiccional advierte que el conocimiento y resolución del presente

juicio puede corresponder a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para arribar a la anotada conclusión se tiene presente que el acto impugnado por el promovente en este juicio es una resolución partidista que declara infundados los agravios que hizo valer para impugnar “...los resultados del Segundo Pleno del Séptimo Consejo Nacional de ese partido, para elegir a los candidatos a Diputado Federal (sic) por el principio de representación proporcional,...” dentro de la que se encontraba la correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal.

De lo anterior se advierte que la controversia planteada se refiere medularmente a la elección interna de candidatos a Diputados Federales por el principio de Representación Proporcional, realizada por el Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, esta Sala Regional considera que la competencia para resolver el juicio intentado corresponde a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al contenido de los artículos 189 fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, inciso g), y 83 párrafo 1, inciso a), fracción II, in fine, de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación de Materia Electoral, los cuales prevén lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I.- Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

e) Los juicios para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse

## **SUP-JDC-466/2009**

individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como lo que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

### Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

#### Artículo 79.

1.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

...

#### Artículo 80.

1.- El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

...

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

#### Artículo 83.

1.- Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

...

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Sala Regionales, y

...

Como se advierte de lo transcrito, la Sala Superior es la instancia competente para conocer, en única instancia, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por un ciudadano o su representante legal contra actos o resoluciones emitidos por el partido político al cual está afiliado, siempre que argumente transgresión a sus derechos político-electorales, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Por tanto, lo procedente es plantear ante la Sala Superior su competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Es así, porque como también lo ha determinado dicha Sala Superior, a partir del contenido en el acuerdo plenario dictado en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-133/2008, tiene facultades para resolver o desahogar las cuestiones o consultas competenciales que sean sometidas a su consideración o advierta de los asuntos electorales, a partir de una lectura amplia del 189, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

## **SUP-JDC-466/2009**

En consecuencia, con fundamento en los artículos 199, fracción II y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1 y 17, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 6, fracción V del Reglamento Interno que rige a este Tribunal Electoral, se

### **A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Esta Sala Regional en el Distrito Federal, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, somete a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, su competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SDF-JDC-163/2009** promovido por **Filemón Navarro Aguilar**.

**SEGUNDO.** En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena remitir en forma inmediata el expediente citado al rubro a la Sala Superior, para que determine lo que en derecho proceda.

**TERCERO.** Fórmese el respectivo cuaderno de antecedentes con copia debidamente certificado de los escritos de presentación y de demanda atinentes, así como del presente proveído y háganse las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento los puntos segundo y tercero de este acuerdo.

**IV. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior.** Por oficio SDF-SGA-JA-369/2009, de fecha treinta de abril de dos mil nueve, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, se remitió a este órgano jurisdiccional, en cumplimiento a la resolución mencionada en el resultando anterior, el expediente SDF-JDC-163/2009, integrado con motivo de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Filemón Navarro Aguilar.

**V. Turno a Ponencia.** El primero de mayo de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral turnó el expediente **SUP-JDC-466/2009**, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para proponer a esta Sala Superior lo que en Derecho corresponda.

**VI. Recepción y radicación en Ponencia.** Por acuerdo de primero de mayo del año que transcurre, el Magistrado en turno acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, determinó radicar en la Ponencia a su cargo y proponer, al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente auto de aceptación de competencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la cual versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, intitulada: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Distrito Federal, por resolución de

## **SUP-JDC-466/2009**

treinta de abril del año en curso, declaró carecer de competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Filemón Navarro Aguilar, en contra de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para impugnar la resolución dictada en el recurso de inconformidad interpuesto para controvertir los resultados del Segundo Pleno Extraordinario Electivo del Séptimo Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que se aprobó la lista de candidatos a diputados federales, por el principio de representación proporcional, del citado instituto político. Asimismo, la citada Sala Regional consideró, que la competencia legal para el conocimiento del asunto mencionado corresponde a esta Sala Superior.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior, para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; para que sea esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Aceptación de competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpretados en forma sistemática, funcional e histórica, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, en contra de actos de un órgano nacional intrapartidista, relacionado con el derecho que el demandante aduce tener, a integrar la lista de candidatos a diputados federales, por el principio de representación proporcional, del citado instituto político.

Al respecto es importante señalar que, la materia de la determinación que se asume, es la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Filemón Navarro Aguilar, por su propio derecho, ostentándose como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, por la Cuarta Circunscripción Plurinominal, a fin de impugnar de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, la resolución emitida el trece de abril del año en que se actúa, en el recurso de inconformidad INC/GRO/570/2009, que declaró infundados los agravios hechos valer por el demandante respecto de los resultados del Segundo Pleno Extraordinario Electivo del Séptimo Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que se aprobó la lista de candidatos a diputados federales por el principio de de representación proporcional, del citado instituto político.

Al respecto, la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, sostiene su incompetencia para conocer del citado juicio.

En este sentido, a fin de estar en posibilidad de determinar a qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial

## **SUP-JDC-466/2009**

de la Federación, corresponde conocer del asunto, se debe destacar lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que regulan la competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los siguientes términos:

Artículo 189.- **La Sala Superior** tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

...

Artículo 195.- **Cada una de las Salas Regionales**, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

## Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### Artículo 80.

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el

## SUP-JDC-466/2009

documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

...

Artículo 83.

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales,

## SUP-JDC-466/2009

diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los artículos transcritos, se advierte que corresponde a este órgano jurisdiccional resolver las consultas competenciales sometidas a su consideración por las Salas Regionales.

Asimismo los citados preceptos, son claros al establecer los supuestos jurídicos de la competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los cuales, ninguno se actualiza en el caso; en cambio sí se actualiza la competencia de esta Sala Superior, para conocer de cuestiones **relacionadas con la elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional**, por tanto, se arriba a la conclusión de que el conocimiento y resolución del juicio al rubro identificado corresponde a este órgano jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior asume la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Filemón Navarro Aguilar.

**SEGUNDO.** Proceda el Magistrado Instructor como en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE: por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, así como a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; **personalmente al actor** en el domicilio señalado en su escrito inicial de la demanda, **y por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a), y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SUP-JDC-466/2009**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**